



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1586-D-09  
OD 1788

Buenos Aires, 05 de agosto de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 16 de la ley 22.192 por el siguiente texto:

Artículo 16: No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, el jefe de Gobierno y el vicejefe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ministros, secretarios, subsecretarios, el fiscal de Estado, el asesor de Gobierno de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias a los indicados en el inciso a);



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1586-D-09  
OD 1788

2/.

- c) Los diputados y senadores nacionales, mientras dure el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, los integrantes del Ministerio Público, los funcionarios y los empleados del Poder Judicial nacional y de las provincias;
- e) Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Servicio Penitenciario Federal, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan;
- f) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;
- g) Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la Justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la Justicia y mientras duren sus funciones;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1586-D-09

OD 1788

3/.

*h)* Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no pueden ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos de este artículo, los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.